

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2013-00303-01
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ÁLVARO LÓPEZ HERRERA
ASUNTO:	REVOCA DECISIÓN APELADA

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada demandante, contra la decisión de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual se condenó en costas a la parte actora por el desistimiento de las pretensiones que fue aceptado.

I. ANTECEDENTES

1. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante memorial presentado el 27 de julio del 2020, la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. informó que, con base en el numeral 4 del artículo 376 C.G.P., desistía a las pretensiones de la demanda, por lo que requería la terminación del proceso, el desglose de la garantía, el levantamiento de las cautelas y el archivo del expediente, sin condena en costas.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2021, el juzgado de primera instancia ordenó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-31-03-003-2013-00303-01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO LÓPEZ HERRERA

3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la entidad demandante se opuso al ordinal tercero del auto de fecha 22 de septiembre del 2021 que decretó la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones, mediante el cual se condenó en costas a la parte actora.

La apoderada recurrente explicó que, ante un proceso inane sin garantías para reclamar los créditos ejecutados, solicitó la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones, de manera condicionada de que no se condenara en costas de conformidad al numeral 4 del canon 316 del estatuto procesal, situación que fue ignorada por el juzgado de primera instancia que accedió al requerimiento de terminación pero condenó en costas a la demandante y además no ordenó la entrega del desglose del pagaré original.

3.1 Decisión de Primera Instancia

La *a quo*, se sostuvo en su decisión y ordenó no reponer la providencia del 22 de septiembre del 2021, sin embargo, lo adicionó con el fin de ordenar el desglose de la garantía pagaré presentada. Por último, concedió la apelación que nos ocupa.

Explicó la juez primaria que de la interpretación del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se tiene que el desistimiento de la demanda *debe estar condicionado* a la no condena en costas y perjuicios, situación que a su juicio no ocurrió en el caso de marras, puesto que en la solicitud de la apoderada demandante realizó una mera petición de no ser condenada en costas, no condicionando de ningún modo la terminación por desistimiento a ello.

Que además se tiene que el artículo 316 en su inciso tercero indica expresamente que el auto que acepta el desistimiento condenará en costas a quien desistió.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-31-03-003-2013-00303-01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO LÓPEZ HERRERA

decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la *a quo* de condenar en costas a la parte demandante al decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, o, si obra razón en las alegaciones de la apoderada recurrente al afirmar que se desistió condicionalmente de las pretensiones con base en el numeral 4 del artículo 316 C.G.P.

De entrada, indica esta Sala que la alzada cuenta con vocación de prosperidad, lo que conllevará a revocar la decisión cuestionada.

Estudiado el expediente digital, se observa que no se cuenta con el memorial a través del cual la parte actora informó del desistimiento de las pretensiones desde el 27 de julio del 2020, así como los requerimientos realizados en tal sentido con posterioridad, tal como puede constatarse a través del histórico web del trámite a través del servicio de la consulta online de los procesos brindada por la Rama Judicial.

No obstante lo anterior, dentro del recurso presentado por la apoderada de DAVIVIENDA (archivo 57) se observa pantallazo del desistimiento del cual puede constatarse que de entrada se estableció por la memorialista lo siguiente:

*“(...) De conformidad con el **artículo 316 numeral 4**, me permito informar al despacho que desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la efectiva medida cautelar de salario o dinero en cuentas bancarias que garanticen la obligación demandada y por lo tanto en lugar de lograr una recuperación a favor de la entidad demandante se generaría una pérdida irre recuperable para el Banco, careciendo de sentido continuar con la ejecución. (...)”* (negrilla propia del original, subrayado de esta Sala)

La juez de primera instancia, al momento de resolver la reposición se sostuvo en la condena en costas, al afirmar que el desistimiento de las pretensiones no se había presentado de manera condicionada y citó la parte final del memorial a través del cual se requirió el cual determina literalmente lo siguiente: *“(...) En concordancia con lo anterior le ruego decretar el desistimiento de las pretensiones, ordenar el desglose de la garantía, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo definitivo del expediente sin condena en costas y expensas.”*. Por ello determinó que el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-31-03-003-2013-00303-01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO LÓPEZ HERRERA

requerimiento de la NO condena en costas fue una mera petición, y no una condición a dicho desistimiento, por lo que denegó lo requerido.

Lo cierto es que, si se revisa el contenido del memorial de desistimiento de las pretensiones, este debe analizarse de manera completa y no de forma simple o parcial concentradamente en su inciso final, pasando por alto que la apoderada demandante fue muy clara, e inclusive, resaltó de entrada, que se realizaba dicho desistimiento con base en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma que en efecto determina de manera expresa lo siguiente:

“(...) el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De esta manera, pese a que la parte demandante no haya determinado de manera literal que el desistimiento de las pretensiones se presentaba de manera condicionada a la no condena en costas, del contenido de su requerimiento era determinable lo anterior, si se estudiaba la norma específica que se había encargado de citar en el memorial que contenía dicha petición, no resultando admisible que simplemente se ignorase lo anterior, ante el último párrafo de la solicitud, en donde además se planteaba el tema de las costas.

Debió entonces el juzgado de primera instancia, haber seguido con el trámite procesal que guarda la norma que había sido invocada por la demandante al informar el mentado desistimiento, y con base en ello abstenerse de condenar en costas en caso de no presentar oposición.

Lo cierto es, que la parte demandada, ha guardado completo silencio, pese a que el desistimiento de las pretensiones ha sido presentado desde julio del 2020, fue decretada la terminación en septiembre del 2021, y el trámite del recurso que le prosiguió.

No puede simplemente ignorarse que en todo momento la parte actora insistió en su requerimiento de desistir las pretensiones, poniendo de presente que ello se hacía con base en el plurimencionado numeral 4 del

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 20001-31-03-003-2013-00303-01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO LÓPEZ HERRERA

artículo 316 C.G.P., razón por la que no resultaría lógico argumentar que dicha solicitud no estaba condicionada cuando el canon citado específicamente hace alusión a ello.

Corolario a lo expuesto, esta Sala encuentra acertados los reparos del recurrente, puesto que la decisión objetada, en lo que tiene que ver con la condena en costas contenida en la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, debe ser revocada.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

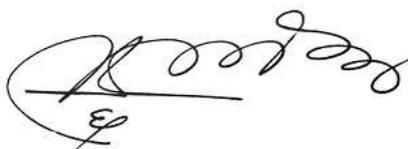
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero del auto de fecha 22 de septiembre del 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante por el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador